

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10
Otros bacalao secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ...	03.02.22.2	10
Anchoas y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.1 03.02.15.9 03.02.20.1	15.000 15.000 15.000
Langostas congeladas	03.03.12.5 03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8	25.000 25.000 25.000 25.000
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.41.3 03.03.47.1 03.03.49.3 03.03.51 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3 03.03.91.4 03.03.93.3 03.03.93.4 03.03.95.2 03.03.95.3 03.03.97.2 03.03.97.3 03.03.99.2 03.03.99.3	10 10 10 10 10 10 10 10 10 10
Pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1 03.03.77.1	10 10
Tubo de pota congelada de la especie <i>todarodes sagittatus</i>	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2 03.03.77.2	10 10
Otros cefalópodos congelados.	03.03.71 03.03.79 03.03.81 03.03.80.1	10 10 10 10
Lenguado fresco	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
Merluza y pescadillas frescas.	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla refrigeradas	03.01.74.2	10
Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B.
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.30.3 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.38.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Tm P. N.
Artículos de confitería sin cacao	17.04	40
		Pesetas factor 100
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Jefe Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

224

ORDEN de 3 de enero de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0
		Pesetas Tm neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.06.B-I-a	10
Alubias	07.06.85.1	10
Alubias	07.06.85.2	5.500
Lentejas	07.05.70.1	10
Lentejas	07.05.70.2	10
Lentejas	07.05.70.3	10
Lentejas	07.05.70.4	10
Lentejas	07.05.70.5	10
Lentejas	07.05.70.6	10
Centeno	10.02.B	10
Cebada	10.03.B	1.368
Avena	10.04.B	10
Maiz	10.06.B-II	10
Mijo	10.07.B	10
Sorgo	10.07.C-II	10
Alpiste	10.07.D-I	10
		Pesetas Tm/grado «clergate»
Mezclas	17.03.B	0
Harinas de legumbres:		Pesetas Tm neta
Harina de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.04.A	10
Harina de garrofas	12.06.B-1	10
Harinas de veza y altramuza.	Ex. 23.06.B	10
Semillas oleaginosas:		
Semillas de cacahuete	12.01.B-II	10
Haba de soja	12.01.B-III	10
Alimentos para animales:		
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02.A	10
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02.B-I	10
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02.B-I	10
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02.B-II	10
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02.B-II	10
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02.B-II	10
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.D.I.a bb.22	0
	15.07.D.II.b.1 aa.22.bbb	0
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.D.I.b.2 bb.22	0
	15.07.D.II.b.2 bb.22.bbb	0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01.A	10
Torta de algodón	23.04.B-I	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neto	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
Torta de soja	23.04 B-II	10	Septmoncel, Danablu, Mycela y Bleu Stilton que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.976 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto ...	04.04 C-II	100
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10	Los demás	04.04 C-III	24.999
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10			
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkåse y Appenzell:			Quesos fundidos:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como míni- mo, que cumplan las condi- ciones establecidas por la nota 1.			Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen- thal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris, con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de ma- teria grasa en peso de ex- tracto seco:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:			— Igual o inferior al 48 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 32.788 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-a	100
— Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 40.538 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100	— Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porcio- nes o lonchas, sin que el sexto restante sobre- pase el 56 por 100 y con un valor CIF igual o su- perior a 32.788 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-I-b	100
— Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 56 por 100 para la totali- dad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 33.038 pesetas por 100 ki- logramos de peso neto.	04.04 D-I-c	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogra- mo y un valor CIF:			Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de ex- tracto seco igual o supe- rior al 40 por 100 en peso y con un contenido de ma- teria grasa en peso del ex- tracto seco:		
— Igual o superior a 36.899 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.035 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-a	100
— Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.279 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-b	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que pre- sented, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF:			— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 29.518 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 D-II-c	100
— Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto e in- ferior a 40.888 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100	Los demás	04.04 D-III	36.941
— Igual o superior a 40.888 pesetas por 100 kilogra- mos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100	Requesón	04.04 E	100
Los demás	04.04 A-II	29.887	Quesos de cabra que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 F	100
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), in- cluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adi- cionados con hierbas fina- mente molidas, que cum- plan las condiciones esta- blecidas por la nota 2	04.04 B	1	Los demás:		
Quesos de pasta azul:			— con un contenido en mate- ria grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con		
— Roquefort, que cumplan las condiciones estable- cidas por la nota 2	04.04 C-I	1			
— Gorgonzola, Bleu de Causes, Bleu d'Auver- gne, Bleu de Bresse Fourme d'Ambert, Sain- gorion, Edelplizkåse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de					

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
un contenido de agua en la materia no grasa: Inferior o igual al 47 por 100 en peso: — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 35.001 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-a-1	100
— Los demás	04.04 G-I-a-2	35.226
Superior al 47 por 100 en peso o inferior o igual al 77 por 100 en peso: — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 28.870 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 30.147 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-I-b-1	100
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 31.117 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-I-b-2	100
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Srusos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.430 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 31.289 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes	04.04 G-I-b-3	100
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchâtel, Limburger, Romadour, Herve, Hazerkase. Queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiotta, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-I-b-4	1
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-b-5	100
— Los demás	04.04 G-I-b-6	32.142
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionado para la venta al por menor en		

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 kg netos
envases con un contenido neto: — inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 29.088 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-I-c-1	100
— Superior a 500 gramos	04.04 G-I-c-2	31.142
Los demás	04.04 G-II	31.142

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 10 de enero de 1985.
En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. U. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. U. muchos años.
Madrid, 3 de enero de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

225 REAL DECRETO 2348/1984, de 26 de diciembre, por el que se definen los productos para los que se pueden establecer relaciones contractuales para acogerse al régimen de la Ley 19/1982 sobre contratación de productos agrarios.

La Ley 19/1982, en su artículo 2, prevé que el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, determinará cada dos años los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la citada Ley. Por su parte, el Reglamento 2707/1983 que la desarrolla, en su artículo 2.º, 2, dispone que para la elaboración de la propuesta del Gobierno, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación tendrá en cuenta las solicitudes presentadas por las Agrupaciones Profesionales Agrarias, Industriales y Comerciales.

Por otro lado, se hace necesario tener en cuenta las características del mercado de los productos agrarios para acomodarlas al régimen de la Ley 19/1982.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda, vistas las solicitudes de las Agrupaciones Profesionales Agrarias, Industriales y Comerciales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo único.—Los productos agrarios para los que pueden establecerse relaciones contractuales para acogerse al régimen de la Ley 19/1982 sobre contratación de productos agrarios, en el ámbito nacional durante los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Real Decreto, serán los siguientes:

- Tomate para concentrado.
- Mandarine satsuma para industria.
- Legumbres secas para consumo humano.
- Leguminosas pienso.
- Almendra.
- Miel.
- Lúpulo.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,
CARLOS ROMERO HERRERA